

## RESOLUCIÓN N° 27/2006 (C.P)

### VISTO:

El Expediente C.M. N° 512/2005 por el cual el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. interpone el recurso de apelación previsto en el artículo 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 65/2005 de la Comisión Arbitral, que dispuso no hacer lugar a la acción planteada por dicho Banco contra la Resolución N° 16/2005 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos; y

### CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma por lo que deviene su tratamiento y análisis, en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que según la Resolución N° 16/2005 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, se determinan diferencias al recalcular los coeficientes de distribución de la base imponible, incorporando en la sumatoria los conceptos gravados, exentos, no gravados y de fuente extranjera en todas las Jurisdicciones.

Que a su vez el Banco ha deducido de los ingresos para determinar los coeficientes de distribución de la base imponible conceptos que a juicio del Fisco de Entre Ríos, no corresponde distraer.

Que la entidad financiera se presenta expresando que la Resolución atacada le causa los siguientes agravios:

- Carece de argumentación razonable que rebata los argumentos expuestos en la acción, sin indicarse fundamento doctrinario o jurisprudencial alguno que permita apartarse de la interpretación pacíficamente seguida desde la instauración del Convenio Multilateral a los términos de la Resolución General N° 11 de la Comisión Arbitral, en punto a la consideración de qué es lo que debe entenderse por materia gravada en todas las Jurisdicciones.
- Se aparta de los criterios jurisprudenciales existentes respecto de la interpretación de las leyes, desestimando lo resuelto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la expresión "gravado", lo sostenido por la doctrina en cuanto al concepto de "exención" y las propias normas emanadas de los Organismos de aplicación del Impuesto sobre

## los Ingresos Brutos de la Ciudad de Buenos Aires.

- Sólo se toma una parte del texto del actual artículo 21 de la Resolución General N° 1/2005, omitiéndose deliberadamente considerar el mismo en su conjunto, y que al definir a los "ingresos", la Comisión soslaya que dicho concepto se encuentra cualificado por la expresión "constituida por la materia gravada en todas las Jurisdicciones en que opera", con lo que se introduce en la sumatoria un elemento que no constituye "ingreso", de acuerdo a tal definición, como son los conceptos exentos.
- Menciona el manual emitido por la DGR de la Ciudad de Buenos Aires a sus inspectores en oportunidad en que la legislación era uniforme en todas las Jurisdicciones.
- Este caso no se trata de una omisión de base imponible, y se ha observado la existencia de criterios interpretativos diversos entre los Fiscos adheridos al Convenio, por lo que corresponde aplicar las disposiciones del Protocolo Adicional.

Que en respuesta al traslado conferido, la Provincia de Entre Ríos manifiesta:

- La resolución recurrida estableció que el concepto de ingresos comprende a la totalidad de los importes de la cuenta de resultados sin exclusión alguna, salvo los específicamente indicados en la que fuera la Resolución General N° 11, hoy artículo 21 de la Resolución General N° C.A. N° 1/2006 – Entidades financieras.
- Este artículo menciona cuales son los ingresos a que se refiere el artículo 8° del Convenio Multilateral en relación a uno de los elementos que constituye la "sumatoria", pero no define ni establece la base imponible, bruta o de ninguna naturaleza, que pueden disponer las distintas Jurisdicciones adheridas.
- La referida sumatoria que prevé el Convenio, es al efecto de determinar el coeficiente de distribución de los ingresos brutos del contribuyente entre las Jurisdicciones en donde la entidad financiera posea casa o filial habilitada por autoridad competente, detallando expresamente los conceptos que deben quedar excluidos, por lo que se entiende, obviamente, que todo lo que no está excluido queda incluido.
- El criterio establecido en la Resolución N° 62 de la Comisión Arbitral no es nuevo, y ya ha sido plasmado en numerosos casos tales como BANCO DE GALICIA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO (Expte.451/2004), BANCO DE ENTRE RIOS S.A. c/ PROVINCIA DE SANTA FE (Expte. 440/2004), ADEBA c/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que entrando al análisis de la cuestión controvertida, esta Comisión debe puntualizar que lo que el Convenio distribuye son los ingresos totales del contribuyente, correspondiéndole a cada Fisco una porción de cada uno de los distintos conceptos que lo conforman.

Que en este sentido, es de aplicación al caso el artículo 8° del Convenio Multilateral y el artículo 21 de la Resolución General N° 1/2006 (ex Resolución General N° 11/81, con las modificaciones introducidas por su similar N° 13/82).

Que de la lectura de las normas antes mencionadas no surge que los ingresos en litigio se encuentren excluidos de la sumatoria, independientemente del tratamiento impositivo que ellos tengan en cada una de las Jurisdicciones; por el contrario, no estando específicamente excluidos, deben ser incluidos en ella.

Que sólo luego de incluidos para la conformación del coeficiente, deberá aplicarse el tratamiento previsto en cada Jurisdicción y en el caso de que se encuentren exentos, tal lo que se plantea en la especie, serán detraídos, una vez confeccionado el respectivo coeficiente.

Que el concepto de no gravado no incluye el de exento. Cuando una actividad o un hecho se encuentra exento significa que el Fisco ha tenido la potestad de gravarlo y una vez ejercida la misma, ha hecho uso de la liberalidad que le permite el otorgamiento de las exenciones, que en todos los casos están establecidas por la Ley.

Que la cuestión se limita a la aplicación de las normas en vigencia, realizando el contribuyente una interpretación amplia de las normas del Convenio que no corresponden ser aplicadas en la especie. A su vez, no aplica aquéllas que efectivamente se encuentran vigentes y respecto de las cuales puede encuadrarse el tema en litigio.

Que los Organismos del Convenio Multilateral se han expedido en idéntico sentido para situaciones similares en los casos Banco de Entre Ríos S.A. c/Provincia de Santa Fe –Resolución N° 19/2005 (CA) y Resolución N° 6/2006 (Comisión Plenaria) y ADEBA –Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires- Resolución N° 20/2005 (CA).

Que respecto de la observancia del Protocolo Adicional pretendido por la apelante, en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos para que dicho mecanismo sea aplicado, considerando que no se ha producido interpretación encontrada entre dos o más Fiscos respecto de la distribución de base imponible entre las Jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla sus actividades.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. contra la Resolución N° 65/2005 de la Comisión Arbitral, que dispuso no hacer lugar a la acción planteada por dicho Banco contra la Resolución N° 16/2005 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, por los motivos enunciados en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. SERGIO INONCENCIO RIOS - PRESIDENTE**